



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Ríofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0435 del 29/09/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00293-00

INTERLOCUTORIO Nro.0435

Demanda: Ejecutiva Singular con Medida Previa
Motivo: Mandamiento de Pago
Demandante: Luis Fernando Alvarado Suarez
Demandado: Diego Fernando Castellanos Londoño
Radicación: 2022-00293-00
Ríofrío, septiembre 29 de 2022

Actuando en su propio nombre y representación el señor LUIS FERNANDO ALVARADO SUAREZ, ha instaurado demanda ejecutiva singular en contra del señor DIEGO FERNANDO CASTELLANOS LONDOÑO, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en una (1) letra de cambio.

Del estudio hecho a la demanda, encuentra el Juzgado que la misma cuenta con los requisitos exigidos en el art. 82 del Código General del Proceso y que del título valor aportado "letra de cambio" se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, por tanto, se ordenará librar mandamiento de pago.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS S.A.S., para que suministre el nombre de la empresa que tiene afiliado al demandado, con el fin de solicitar una medida cautelar; el despacho de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., considera que efectivamente lo anterior es relevante para los fines del proceso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor LUIS FERNANDO ALVARADO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.659 y contra el señor DIEGO FERNANDO CASTELLANOS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.267, por las siguientes sumas de dinero;

A) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00), como capital.

B) Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, tasados conforme a resolución de intereses de la Superintendencia Financiera, desde noviembre 1 de 2021 hasta el 1 de febrero de 2022.

C) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, conforme a la resolución de intereses de la Superintendencia Financiera, desde febrero 2 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

D) Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.

2º.- ORDENAR al demandado DIEGO FERNANDO CASTELLANOS LONDOÑO, que cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, conforme a lo dispuesto en el art. 431 del CGP.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0435 del 29/09/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00293-00

3º- OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S., para que informe al despacho el nombre o razón social, la dirección de domicilio, correo electrónico y teléfono de la empresa para la cual labora el demandado DIEGO FERNANDO CASTELLANOS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.267, lo anterior, conforme con el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

4º- NOTIFÍQUESELE al demandado en la forma y términos previstos en los Arts. 291 a 293 del CGP.

5º- RECONOCER personería suficiente al señor LUIS FERNANDO ALVARADO SUAREZ, para que, en su propio nombre y representación, actúe en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA
Hoy **SEPTIEMBRE 30 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 111. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6916ed41bc347d60322a49336b48d867b18b00ad5cc3c8c4851340254faf8eb4**

Documento generado en 29/09/2022 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0434 del 29/09/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00292-00

INTERLOCUTORIO Nro.0434

Demanda: Ejecutiva Singular con Medida Previa
Motivo: Mandamiento de Pago
Demandante: Luis Fernando Alvarado Suarez
Demandado: Eduardo José Gómez Pestaña
Radicación: 2022-00292-00
Riofrio, septiembre 29 de 2022

Actuando en su propio nombre y representación el señor LUIS FERNANDO ALVARADO SUAREZ, ha instaurado demanda ejecutiva singular en contra del señor EDUARDO JOSÉ GÓMEZ PESTAÑA, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en una (1) letra de cambio.

Del estudio hecho a la demanda, encuentra el Juzgado que la misma cuenta con los requisitos exigidos en el art. 82 del Código General del Proceso y que del título valor aportado “*letra de cambio*” se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, por tanto, se ordenará librar mandamiento de pago.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, para que suministre el nombre de la empresa que tiene afiliado al demandado, con el fin de solicitar una medida cautelar; el despacho de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., considera que efectivamente lo anterior es relevante para los fines del proceso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor LUIS FERNANDO ALVARADO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.659 y contra el señor EDUARDO JOSÉ GÓMEZ PESTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.388, por las siguientes sumas de dinero;

A) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00), como capital.

B) Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, tasados conforme a resolución de intereses de la Superintendencia Financiera, desde noviembre 1 de 2021 hasta el 1 de febrero de 2022.

C) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, conforme a la resolución de intereses de la Superintendencia Financiera, desde febrero 2 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

D) Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.

2º.- ORDENAR al demandado EDUARDO JOSÉ GÓMEZ PESTAÑA, que cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, conforme a lo dispuesto en el art. 431 del CGP.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0434 del 29/09/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00292-00

3º- OFICIAR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, para que informe al despacho el nombre o razón social, la dirección de domicilio, correo electrónico y teléfono de la empresa para la cual labora el demandado EDUARDO JOSÉ GÓMEZ PESTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.388, lo anterior, conforme con el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

4º- NOTIFÍQUESELE al demandado en la forma y términos previstos en los Arts. 291 a 293 del CGP.

5º- RECONOCER personería suficiente al señor LUIS FERNANDO ALVARADO SUAREZ, para que, en su propio nombre y representación, actúe en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA
Hoy SEPTIEMBRE 30 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 111. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770dbfa2ee9d7e80ad28a2141566ffb35add5481d606c76f641a70ae185e193**

Documento generado en 29/09/2022 11:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0436 del 29/09/0022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00265-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido demanda de sucesión procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo (V), por impedimento de su titular judicial. Sirvase proveer. Riofrío, septiembre 29 de 2022.

INTERLOCUTORIO No. 0436

Referencia: Proceso Sucesorio <Acciones acumuladas>

Demandantes: María Onid Fernández Laverde y otros

Causante: Carmelina Laverde de Fernández

Motivo: Abstenerse de aceptar impedimento

Radicación: 2022-000265-00

Riofrío, septiembre 29 de 2022

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo (V), se ha recibido proceso sucesoral de la causante Carmelina Laverde de Fernández o Carmelina Laverde Hernández, para que este despacho prosiga su instancia judicial, a razón del impedimento esbozado por la juez titular, de acuerdo con la causal 9ª art. 141 del C. G. del Proceso.

En sustento a las razones del impedimento, la Juez Promiscuo Municipal de Trujillo Valle, despacho de inicial avocamiento por razones de competencia territorial y cuantía - < #2 art. 17 # 5 art. 26 - #12 art. 28 CGP>, señala en auto No. 417 del 12/08/2022, que dentro del asunto jurisdiccional se presenta amistad –no intima- sino muy cercana con una de las partes – señora María Nersy Fernández Laverde- y su grupo familiar, pues comparte con ella en “reuniones, invitaciones a su residencia para almorzar, cenar, jugar parques en las noches, celebraciones de cumpleaños, reuniones de integración, del grupo de Rumboterapia a la que ambas pertenecen” situación que afecta su objetividad para la toma de decisiones en el caso.

Frente a los criterios sostenidos por la juez remitente, el juzgado a efectos de proveer conforme lo exige el inciso 2º art. 140 del C. G. del proceso, destaca en la instancia y como antecedentes de la actuación, la interposición inicial ante dicho despacho judicial y para el 25/10/2021, demanda de sucesión de la figurada causante, a través de apoderada judicial de las señoras María Onid, **María Nersy** y María Dori Fernández Laverde; no obstante y antes de emitir algún pronunciamiento, al unísono las señoras Ulbery y Carmen Rosa Fernández Laverde, y los señores Olga Vanesa Villegas Fernández, Mariam Yamileth, Marilú, Karin, Eliana Ximena Zúñiga Fernández, últimos en representación de la fallecida María Luz Fernández Laverde o de Zúñiga, radicaron al igual demanda sucesoral respecto del *de cujus*. Ambas acciones fueron acumuladas y su conocimiento avocado por auto 074 del 8/02/2022, dentro del cual se dispuso lo pertinente para este tipo de procesos liquidatorios, sin que contra la misma se radicaran recursos o alguna observación por los interesados.

Dentro del trámite se surtió su inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – página web de la Rama Judicial/ Justicia XXI web- y por auto 391 del 25/07/2021, se decretó a solicitud de uno de los intervinientes, el embargo y secuestro del 50% del inmueble –único relicto- a nombre de la causante, distinguido con M.I. No. 384-49236, y se solicitó al peticionario informar la persona(s) que se encuentre frente a la administración del bien para proveer sobre el embargo y retención de cánones de arrendamiento. Decisión igualmente notificada por estado sin reparo alguno. Posteriormente, para el día 12/08/2022, se emite el auto con los sustentos de impedimento y se envía a esta judicatura; proceso que se recibe en forma física el pasado 2 de septiembre.

Para proveer lo respectivo, el art. 140 del C. G. del Proceso, concreta en su inciso 1º lo siguiente “**Declaración de impedimentos.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0436 del 29/09/0022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00265-00

alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresados en los hechos en que se fundamenta". La titular judicial entonces advirtió tener una amistad – no íntima- más si cercana con una de las demandantes.

Conforme lo precedente y lo exigido en la norma, llama la atención del Juzgado si en realidad existen razones fundadas que configuren la causal de impedimento esgrimida, las cuales no fueron observadas de entrada o de forma oportuna al momento de revisar la demanda para su avocamiento por la Juez Promiscuo, es decir desde el mes de octubre de 2021, donde ya figuraba como parte interesada la señora María Nersy Fernández Laverde, de quien predica la relación de amistad; no obstante y por el contrario resolvió aceptar el trámite y dar curso al mismo. Ahora, cuando incluso ya ha decretado medidas cautelares por solicitud de parte, decide abstenerse de continuar conociendo del asunto, mismo al cual dio impulso por más de 6 meses a pesar de estar presente desde el inicio de las acciones acumuladas, –las razones- de la aludida causal.

Por otra parte, frente a los señalados motivos "amistad íntima", dicha causal ha sido abordada por la Corte de la siguiente forma: "*Sobre la causal en comentario, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de esta es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).*

Respecto a la misma situación jurídica, el tratadista Hernán Fabio López, expone lo siguiente: "*La norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario – sea que el juez declara el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere del caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que este fuere viable. (...) La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que existe entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación efectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.*"¹

Al tocante entonces se reitera, que si bien fueron precisadas las razones de amistad profesada con una de las partes, situación que trasciende el ámbito subjetivo y sin ser posible comprobar los niveles de amistad íntima, no resulta coherente en el funcionario judicial y es un contrasentido, haberse permitido avocar < asumir plena competencia> y proseguir la instancia hasta el punto en que se encuentra, cuando – de lógica- ello debió ser advertido desde el estudio inicial para su acogimiento; de allí que, la causal resulta desajustada al resorte normativo, el cual exige declararla al momento en que advierta su existencia – para este caso desde su interposición-, cosa que aquí no ocurrió. Además, los procesos sucesorios por su naturaleza liquidatoria y no contenciosa, poca resistencia imprimen frente a las disposiciones que los gobiernan, quedando sujeto el fallador a lo que la institución jurídica < norma sustantiva y procesal> le prescriben; y que de haber debate respecto de los bienes relictos, tales discusiones deberán trasladarse al campo de los procesos declarativos < acciones posesorias – reivindicatorias – de pertenencia, entre otras>; sumándose a ello que la señora María Nersy no es única parte o interesada en el proceso, sino que sus congéneres < demás herederos reconocidos>, estarían

¹ Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. 2016. Pág. 278



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0436 del 29/09/0022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00265-00

sujetos a los mismos derechos y facultades sucesorias frente a los bienes – derecho de dominio- dejado por la causante.

Con fundamento en las anteriores razones y con el respeto que merece la homóloga del Juzgado remitente, este despacho no asumirá el conocimiento del proceso de sucesión de la causante Carmelina Laverde Hernández o de Fernández, al no encontrar configurada la causal de impedimento. Por tal razón remitirá la instancia al superior funcional < Juzgados Civiles del Circuito de Tuluá Valle> para que resuelva lo pertinente.

Sin otras consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1º ABSTENERSE De aceptar el impedimento propuesto por la Juez Promiscuo Municipal de Trujillo (V), para apartarse del conocimiento y trámite del proceso de sucesión de la causante Carmelina Laverde Hernández o de Fernández.

2º. Remítase el proceso al superior funcional < Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Tuluá Valle>, para que resuelva lo pertinente.

3º. Contra la presente decisión no precede ningún recurso. Notifíquese por estado para los fines del conocimiento a los interesados procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrío - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91947ef8d4dfa2e7ea45dcc17c7218d738b8eb758a8fff4ba832b140b5d2b844**

Documento generado en 29/09/2022 12:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0432 del 29/09/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00232-00

SECRETARIA: Informo al señor Juez, que venció el termino de traslado de la demanda, sin que el demandado haya propuesto excepciones. Para constancia firma como aparece. Riofrío, septiembre 29 de 2022.

INTERLOCUTORIO Nro. 0432

Proceso: Ejecutivo a Continuación – Cobro de Honorarios

Motivo: Seguir adelante la ejecución

Demandante: Martín Zabala Arciniegas

Demandado: Sebastián Gutiérrez Usma

Radicación: 2018-00232-00

Riofrío, septiembre 29 de 2022

En este proceso se notificó por conducta concluyente el mandamiento ejecutivo de julio seis (6) de 2022, al demandado SEBASTIAN GUTIERREZ USMA, advirtiéndole en dicho acto del término para pagar o excepcionar.

Vencido como está el término sin que se hayan propuesto excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR HONORARIOS MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, y contra el señor SEBASTIAN GUTIERREZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.354.098, por las sumas de dinero relacionadas en el numeral primero del auto interlocutorio Nro. 0320 de julio seis (6) de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados en este proceso, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENASE al ejecutado SEBASTIAN GUTIERREZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.354.098, a pagar las costas del proceso a favor del demandante MARTIN ZABALA ARCINIEGAS.

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA Hoy SEPTIEMBRE 30 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 111. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrío - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452143b2ed038ec04b9e14dc50a358e3b7d96e3386206c225c2ec562111a3083**

Documento generado en 29/09/2022 11:14:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**